

Mar 27 de 1800

Or
S. Gov. Lm.

Luceando Copia. Or el oficio de P. S. de 26. del pnes^{te} queda impuesto de
de esta Comenta. reponen la fianza de mil p^s, que el finado d. Bartholome Or
cion en el exped^{te}. begoro otorgo ami favor, y en segun del Ramo de Alcab^{or},
deu como. Dixisa que administras, lo que verificali ala m. brevedad: pero
se original adu. en quanto alor ocho mil p^s, que se oirce P. S. prevenirme
Mi humal de cuenta. deben imponer las fianzas de dho Ramo, segun lo dispo-
P. S. g. determine ne aora el R. Frat. de cuenta se me hace preciso po-
lo Comben. en orden nix en su consideracion, que p^r. sin este señalam^{to}.
alos fundamentos p^r.vativos ala superint^{on}. en quien reside la Din. g.
con g. se ejecuta a del Ramo conforme al Art. 130. de la R. ordenanza de
Duplicar sus fianzas Intendenciar, lo fiso en la cant. de quatro mil p^s. como
el edm. de Rentas consta del Art. 37. de la Instruccion dictada p^r.
de esta ciudad ella en 20. de Diz. de 1784, p^{ra} el establecim^{to}. de esta oficina,
Bando preciso los informes que tomò para este efecto de C.
or Cort. ga. de dho Ramo.

No pudo ser mas justificada, y esculpura
la meditacion que precedio a este señalam^{to}, por que el
or Cort. ga. del Ramo, por sus practicos conocimientos in-
formò precisam^{te}. no solo los valores de renta Capital, si
no tambien los de las Admines. que se le agregavan
como Subalternas; y teniendo p^{ra} la superintend^{on}.
que cada una de estas debia afianzar, como se



SF-CSI

LEG 6

DOC 268

L 2

verifico, a proporcion de sus mangos,
inferia por esta parte defecto en la
aun ^{de} se conceda por un instante que esto ^{sea} q
motivo aora el aumento, antes debia por esta
regla minorarsela quita de los quatro mil, por que
quando se fixo fue con agnecacion de la etamⁿ. de Cambray
que producia mas de treinta mil p. ann^s la qual se
halla separada del conoci^{to}. de esta desde el año pasado de
1787.

Y ^{te} igualm^{te} tubo en consideracion la superint^a. que
los Caudales liquidos mensuales debian pararse alav
Caxar p^{ra}les. de la Hacienda de esta Ciu^d. como lo dis-
puso en el Art^o 31. de dha Instruccion, convequiente
alo mandado por S. M. en los Art^{os} 20^o, y 206^o de la
citada Real Ordenanza, de que resulta que por
esta Causa tampoco puede atribuirse defecto al
Senalam^{to}. de los quatro mil pesos.

A mas de esto es indispensable hacer a V. S.
p^{re}o^{te} la ^{te}firmara que tiene la ciudad a
Instruccion en que se incluye el sena-
lamiento de quatro mil pesos por haverla
aprobad^o S. M. en Real orden de 20^a de Abril
de 1786; en cuya virtud se hade servir
la Justificacion de V. S. declararlo asi p^a
satisfaccion del mismo Real Tribu-
nal.

Dios guarde a V. S.

mis. con. Real Arriana de Aug.
bre 27 de 1800.

2
Valentin Murdiz
Cañete

M. Gor y
S. Joo. Laurente
de esta Provincia